



Ibagué, Agosto veintiocho (28) de Dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00168-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : JAIRO AUGUSTO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda no subsanó el auto de fecha 31 de mayo de 2023, ya que de lo siguiente nada se dijo

- PRIMERO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

-Respecto del pagaré base de ejecución debe indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

-En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, aportando tabla de amortización ACTUALIZADA que dé cuenta de ello.

- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de la utilización de la dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones, por la parte demandada, e indicar como la obtuvo.

Es decir, la evidencia arrojada debe demostrar por sí misma la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. No sirve a ese propósito pantallazos que den cuenta de la información suministrada sólo por el demandante sin que en su construcción haya intervenido el demandado.(numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)*” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**